

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 268

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de diciembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Stephen Arturo Rosi Presinal y compartes.

Abogados: Licda. Jocelyn López García y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria puntos de hechos.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por a) Stephen Arturo Rosi Presinal, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1718208-9, domiciliado y residente en la calle Versalles, edificio núm. 6, piso 1, apartamento A-2, Jardines de Galá, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; Seguros Mapfre BHD, S. A., sociedad comercial organizada según las leyes dominicanas, con domicilio social en la av. 27 de Febrero núm. 252, esquina Clarín, La Esperilla, Distrito Nacional, entidad aseguradora; b) Alexandra Rodríguez Henríquez de Grant, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0018432-0, con domicilio en la calle Las Palmas núm. 24, Cerro Alto, Puerto Plata; Juan Alexis Estévez Pichardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 035-0005245-5, con domicilio en la calle 2 núm. 10, Arrollo Hondo, Santiago; y Pablo Santana Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0032464-7, con domicilio en la calle Las Palmas núm. 24, Cerro Alto, Puerto Plata, querellantes y actores civiles; y c) Stephen Arturo Rosi Presinal, de generales ya anotadas, todos contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00427, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo; Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por la entidad aseguradora Mapfre BHD, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, dominicano, abogado privado, con domicilio en la calle José Horacio Rodríguez, núm. 24, La Vega, el segundo por el imputado y tercero civilmente demandado Stephen Arturo Rosi Presinal; a través del Lcdo. Johedison Alcántara Mora; y el tercero por la querellante Alexandra Rodríguez

Henríquez de Grant, Juan Alexis Estévez Pichardo, y Pablo Santana Almonte, representados por José Luis Silverio Domínguez; en contra de la sentencia núm. 223-2017-SCON-252, de fecha 29/11/2017, dictada por el Juzgado De Paz especial de Tránsito del municipio de La Vega, Sala III, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en los recursos; en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Condena al imputado Stephen Arturo Rosi Presinal al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando la distracción de éstas últimas a favor y provecho del Lcdo. José Luis Silverio Domínguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.” (Sic)

1.2 La Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega declaró al ciudadano Stephen Arturo Rosi Presinal culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literales a) y c), 65 y 70 literal B de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Pablo Santana Almonte, Alexandra Rodríguez Henríquez de Grant y Juan Alexis Estévez, en consecuencia lo condenó, en el aspecto penal, a un (1) año de prisión y a una multa de tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000.00) a favor del Estado Dominicano, ordenando la suspensión condicional de la totalidad de la pena; y, en el aspecto civil, rechazó el medio de inadmisión promovido por la defensa técnica basado en falta de calidad, acogió la querrela con constitución en actor civil incoada por los reclamantes, a favor de quienes condenó al imputado -con oponibilidad a la entidad aseguradora- al pago de las siguientes indemnizaciones: a) doscientos doce mil seiscientos ochenta y ocho punto sesenta y cuatro pesos dominicanos (RD\$212,688.64), como justa reparación por los daños materiales sufridos por la señora Alexandra Rodríguez Henríquez de Grant; y b) la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora Alexandra Rodríguez Henríquez de Grant; setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00) a favor del señor Pablo Santana Almonte; y cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) a favor del señor Juan Alexis Estévez Pichardo, como justa indemnización por los daños morales causados a estos.

1.3 Habiéndose admitido a trámite el recurso que nos apodera , fue celebrada audiencia el día 23 de octubre de 2019 a la cual comparecieron el imputado recurrente Stephen Arturo Rosi Presinal y sus abogados, los de la entidad aseguradora y de los querellantes y actores civiles recurrentes, así como el ministerio público, quienes presentaron las siguientes conclusiones:

1.3.1 El Lcdo. Jocelyn López García, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Stephen Arturo Rosi Presinal y Mapfre BHD Seguros, S.A.: “Primero: Que se declare regular en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia impugnada y que se ordene la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal de primera instancia para una nueva valoración de las pruebas; tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas a favor de los abogados concluyentes.”

1.3.2 Lcdo. Johedison Alcántara Mora, en representación de Stephen Arturo Rosi Presinal: “Primero: que se declare regular en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido

interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: en cuanto al fondo, casar la sentencia impugnada y que se ordene la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal de primera instancia para una nueva valoración de las pruebas; Tercero: de manera subsidiaria, que se ordene el envío del expediente por ante la Corte de La Vega a fin de que valore nueva vez el recurso.”

1.3.3 Lcdo. José Luis Silverio Domínguez, en representación de Alexandra Rodríguez Henríquez de Grant, Juan Alexis Estévez Pichardo y Pablo Santana Almonte: “En cuanto al recurso del imputado y la aseguradora, que sean rechazados y que sean condenados los recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento. En cuanto a nuestro recurso, primero: que se declare regular en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; segundo: en cuanto al fondo proceda esta Corte a declarar con lugar el recurso de casación y que se ordene la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas; tercero: que se condene a los recurridos al pago de las costas a favor del abogado concluyente.”

1.3.4 En cuanto al recurso de los querellantes y actores civiles, el Lcdo. Jocelyn López García concluyó: “Único: que se rechace por improcedente y mal fundado toda vez que dicho recurso no fue notificado a nuestros representados.” Y el Lcdo. Johedison Alcántara Mora, concluyó: “Primero: que se rechace el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: condenar a Alexandra Rodríguez Henríquez de Grant, Juan Alexis Estévez Pichardo y Pablo Santana Almonte, al pago de las costas del procedimiento a favor del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”

1.3.5 Por su parte, el Lcdo. Carlos Castillo, procurador general adjunto al Procurador General de la República: “Primero: que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Stephen Arturo Rosi Presinal contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00427, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de diciembre de 2018, ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: condenar al recurrente al pago de las costas penales.”

1.4 La Sala difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, oportunidad en la que no pudo efectuarse por razones atendibles, por lo que se pronuncia en la fecha indicada al inicio de esta decisión.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación del imputado y civilmente responsable Stephen Arturo Rosi Presinal y la entidad aseguradora Mapfre Bhd.

2.1. Por conducto de su defensa técnica los recurrentes proponen un único medio de casación: “Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).”

2.2. Como fundamento del medio invocado arguyen que en la sentencia atacada no consta motivación referente a las razones para desestimar los medios de apelación; que denunciaron en

el primer motivo de apelación que en el proceso conocido en contra de Stephen Rosi Presinal no se presentaron suficientes pruebas que determinaran su responsabilidad, toda vez que las declaraciones de los testigos a cargo no dieron al traste con lo pretendido por la parte acusadora, dejando al tribunal en la imposibilidad material de determinar las circunstancias exactas del accidente, de modo que pudiese el juzgador ubicarse en tiempo y espacio en el lugar de los hechos y poder determinar a cargo de quién se encontró la falta y poder evitar el impacto.

2.3. Sostienen además que los jueces del a quo transcriben la sentencia recurrida pero no forjan un criterio propio en base a las consideraciones de hechos ya fijadas. Que el tribunal de alzada debe evaluar el hecho de que se creó la duda sin que fuera despejada, y desconocen de dónde se coligió o cómo se probó la imputación que se le hiciera a Stephen Rosi Presinal sobre la Ley 241 si no se determinó ni se aportó medio probatorio a esos fines. Que constituye una contradicción manifiesta por parte de la juzgadora el acreditar hechos que no se dieron por constatados ni debatidos en el tribunal, y por cuyo tenor debió dictarse sentencia absolutoria por el hecho de que, como establece el artículo 337 inciso 2 del Código Procesal Penal, las pruebas aportadas no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, toda vez que las declaraciones de los testigos a cargo no pudieron establecer su responsabilidad penal ni consecuentemente civil, pues no se produjo una valoración correcta de las pruebas.

2.4. Cuestionando la actividad probatoria reclaman los recurrentes que con ninguna de las pruebas aportadas se determinó que la causa del accidente fuera el manejo temerario del imputado, y debió ponderarse en su justa dimensión las circunstancias en que ocurre el accidente, pues incluso se tergiversaron los hechos de modo que Stephen Arturo Rosi Presinal fuera el responsable del siniestro.

2.5. Reclaman que la Corte a qua desestimó los medios de apelación sin ofrecerles una respuesta motivada, entendiendo la Corte que resulta pertinente reunir todos los motivos presentados en uno solo, valorándolos de manera conjunta y que luego de evaluar la sentencia verificó que el a quo valoró correctamente y se les otorgó el correspondiente valor a cada una de ellas, cuando ciertamente no fue así. Que al examinar la decisión se puede constatar que prácticamente lo que hicieron los jueces a qua fue corroborar la posición del a quo, fijando la misma sin referirse de manera detallada, de forma que los recurrentes quedaron sin una respuesta motivada respecto a los vicios denunciados al desestimar de manera genérica una serie de planteamientos desarrollados en el recurso, de modo que deja su sentencia carente de motivos y base legal, cuando debieron ponderar que no se acreditó que Stephen Rosi Presinal fuese el responsable del accidente, y en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco se valoró de manera correcta la actuación de la víctima como causa contribuyente; partiendo de que se trata de un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltas dos partes, correspondía motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de ellas, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad.

2.6. A su entender, los jueces debieron verificar que la proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuación entre la conducta del imputado y la pena, para que así haya cierta reciprocidad entre ambas y en la especie no se hizo, por tanto, esperan que este tribunal evalúe las condiciones en que se falló la sentencia recurrida. Que la Corte a qua ha violentado su derecho de defensa, toda vez que el recurso no solo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del procesado e irregularidades procesales, sino también de la falta de motivación

respecto a la indemnización impuesta, al plantear a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por el monto global de dos millones novecientos sesenta y dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos con 84/100 (RD\$2,962,688.64) a favor de los actores civiles y querellantes, de modo que habría que determinar si el Tribunal a quo actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño.

2.7. Plantean que este tribunal debe examinar el monto de acuerdo a las circunstancias que ocurrió el accidente, así como de lo que se pudo acreditar que no se corresponde con dicho monto. Solicitan además, constatar que el monto es tan alto por la cantidad de reclamantes a resarcir, y que en dicho orden se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia, al considerar que para fijar el monto de resarcimiento por concepto de un daño moral se debe tomar en cuenta la gravedad de la falta cometida y la magnitud del daño, pero no la cantidad de agraviados con capacidad legal para reclamar (Sentencia del proceso seguido a William Aquino, de fecha 25/11/2009), esto en razón de que la cantidad impuesta resulta tan exagerada por el hecho de tener que favorecer a tres personas, al momento de fallar este punto se separó de la normativa y de los principios que debieron imperar, imponiendo una indemnización tan alta a favor de los actores civiles y querellantes.

2.8. Sostienen que la Corte no solo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, toda vez que al momento de analizar y decidir se limitó a rechazar los medios, sin explicar de manera detallada el sostén jurídico en que se apoyó para confirmar la indemnización impuesta mediante la sentencia recurrida, por lo que no se entiende el fundamento legal que tuvo para proceder de esa forma, que no sea justa al grado de responsabilidad ni a como sucedió el accidente. Al respecto refieren que la Suprema Corte de Justicia se ha expresado en innumerables decisiones sobre la falta de motivos e incluso ha declarado nula las decisiones que no cumplen con esta garantía que la ley acuerda para todos. Que la Corte debió explicar los motivos adecuados y justos para proceder a confirmar tal indemnización exagerada, ya que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para fijar indemnizaciones, dado que ellos son quienes están en mejores condiciones para hacer una evaluación de los daños experimentados, esto es a condición de que los montos establecidos no desborden lo que impone la prudencia, y que los mismos guarden una justa proporción con el daño y la aflicción sufridos por la parte agraviada.

2.9. De todo ello -explican los recurrentes- han experimentado agravio derivado de la actuación de la Corte a qua por la inexistencia de razones lógicas para justificar la decisión rendida en la especie, lo que les ha generado un perjuicio, por lo que pretenden la modificación de manera directa por parte de la Suprema Corte de Justicia, por ser la recurrida una sentencia manifiestamente infundada que no justifica la indemnización impuesta, y vulnera sus derechos fundamentales, por lo que solicitan la anulación de la referida sentencia y la celebración total de un nuevo juicio.

III. Consideraciones de esta Segunda Sala. Exposición puntos de derecho.

3.1. Del examen efectuado a los argumentos que sustentan el único medio de casación formulado por el imputado, civilmente demandado y la entidad aseguradora, esta Sala ha podido determinar que los reclamos planteados se encuentran divorciados del contenido de la sentencia impugnada, por lo que deben ser desestimados.

3.2. Al analizar la sentencia recurrida se puede apreciar que los ahora recurrentes presentaron recursos de apelación individuales ante la Corte a qua; el imputado y civilmente demandado Stephen Arturo Rosi Presinal, planteó dos motivos de apelación que el tribunal de segundo grado tuvo a bien evaluar de forma separada y de cara a la sentencia condenatoria, por tanto incurre en desacierto cuando arguye que la Corte reunió todos los medios para una respuesta conjunta. En ese orden, y para los aspectos que ahora interesan, en tanto son reclamados por los recurrentes, en el fundamento jurídico núm. 6, que inicia en la página 11 de la sentencia impugnada, la Corte a qua atiende las quejas respecto de las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito y las condiciones climáticas del momento; para ello los jueces reseñan en parte las declaraciones vertidas en el tribunal sentenciador por los comparecientes, en concreto: a) las del propio imputado, sobre las que estimó la alzada: “Como puede extraerse de la síntesis de la propia declaración del imputado, este admite que cruzó la isleta central de la vía y provocó el accidente en el carril contrario, que entró a una cuneta y salió al otro carril de la autopista, pero que su velocidad era de 60 kilómetros por hora.”; y b) las de Pablo Santana Almonte, Juan Alexis Estévez Pichardo, Emilia Altagracia Arias Álvarez y Wascar Alexander Vargas Almonte, concluyendo la Corte en que “Como puede extraerse de las declaraciones de estos tres testigos presenciales del accidente, es constante que expresaran la alta velocidad del imputado, las condiciones del clima que no era lluvioso en extremo, sino de llovizna ligera y que era de día además que fue el imputado que al maniobrar su vehículo a alta velocidad no pudo controlar el mismo se deslizó de su carril, impactó con la baranda de la autopista, entró a la isleta tipo cuneta que divide la autopista, entró al carril del tránsito contrario e impactó el vehículo de las víctimas, con tal velocidad aun, que causó la destrucción total del vehículo tipo jeep, modelo Haighlander y las lesiones de parte de sus ocupantes. O sea que la expresión del imputado de que transitaba a 60 Kilómetros por hora se convierte en solo una fantasiosa defensa que se sostiene de su parte, pues una velocidad de ese tipo no llega a traspasar los límites de la protección de hierro de la autopista y en este caso fue mucho más allá de eso, indicando que la velocidad, el modo de conducción y las expresiones del imputado que declaró en juicio más que cualquier otra persona, solo muestran un activismo con fines de impunidad, pues no existe ningún elemento para considerar que el accidente haya ocurrido por un elemento eventual, pues la causa eficiente del mismo fue la alta velocidad y el manejo temerario, atolondrado y descuidado del imputado.”

3.3. La Corte a qua también evaluó la actividad probatoria desplegada por la defensa en juicio, para lo cual extractó en parte las declaraciones de los testigos a descargo señores Francisco Ricardo Rosario Félix y Raimundo José Díaz Abreu (citado en la sentencia de la Corte como Francisco Ricardo Rosario Félix, mas con toda evidencia se trata de un error material cuya corrección se ordena, de conformidad con las disposiciones del artículo 405 del Código Procesal Penal, para que en adelante en el fundamento jurídico núm. 7 literal b, se lea Raimundo José Díaz Abreu, a cuyas declaraciones se refiere la alzada, según se desprende de la sentencia condenatoria). Respecto de esos testimonios coligió la Corte: “... Como puede verse, estos testigos de la defensa son el vivo retrato de las declaraciones del imputado, pues fue éste quien le dio información relevante al estado del tiempo, de la carretera y de las circunstancias de cómo ocurrió el accidente, por lo cual son descartables para comprobar la forma de ocurrencia y las condiciones del tiempo en el lugar del accidente y, solo sirven como soporte a la versión del imputado de que no conducía un vehículo a alta velocidad, sin tomar las previsiones propias de la vía y las circunstancias de tiempo y lugar, provocando un accidente de tránsito del cual rehúye

su responsabilidad, lo cual busca utilizando las técnicas propias de un proceso penal, el cual ha prolongado por mucho tiempo en desmedro de las víctimas afectadas en sus economías, sus bienes y los trabajos que realizaban hasta la irrupción en sus vidas del imputado con el manejo temerario de su vehículo de motor que lesionó a parte de ellos y que destruyó propiedades que buscan no indemnizar por los medios correspondientes; por ello, este motivo de apelación no encuentra sustento para ser acogido y en consecuencia es rechazado.”

3.4. Hasta este punto se puede comprobar que, contrario a la queja de los recurrentes, la Corte a qua, al examinar los motivos de apelación, efectuó un concienzudo análisis de las valoraciones efectuadas por el tribunal sentenciador, además de lo cual expuso sus propios argumentos -del todo procedentes- para desestimar esos planteamientos. Se aprecia que en la sentencia atacada los jueces no incurrieron en ausente ni deficiente motivación, sino todo lo contrario, quedó plenamente asentado que en la actividad probatoria se desplegó prueba a cargo suficiente que sustenta la declaratoria de responsabilidad penal; por lo que procede desestimar estos extremos del recurso de que se trata.

3.5. En cuanto a las indemnizaciones acordadas a favor de los reclamantes en el orden civil, y para las cuestiones que ahora son impugnadas por los recurrentes, al examinar el recurso de apelación de la entidad aseguradora MAPFRE BHD y del imputado -en conjunto-, que cuestionó ausencia de motivación que sustente los montos y su razonabilidad, estableció la Corte a qua en el fundamento jurídico núm. 11, luego de transcribir algunas consideraciones de la sentencia condenatoria: “... Como se observa, la jueza a quo examinó las pruebas ofertadas y los hechos contruidos, determinando que la falta provocadora del accidente es en 100 por ciento a cargo del imputado, por lo cual determina las indemnizaciones, razonamientos que a juicio de esta Corte se ajustan al derecho y deben ser sostenidos. En lo que refiere al tercer motivo, planteado como la falta de motivación respecto a la ponderación de la conducta de la víctima. Esta Corte comparte lo expresado por la jueza a quo, al expresar que la culpabilidad penal y la falta civil, son de la única y exclusiva responsabilidad del imputado, pues fue este el que con la conducción imprudente, descuidada y atolondrada provocó el accidente que se plantea en el caso y, no hay nada de examinar sobre la conducta de las víctimas, pues han sido solo impactados en sus vidas por la única responsabilidad del imputado y civilmente demandado.”

3.6. De lo antes transcrito se aprecia que la Corte a qua examinó los dos recursos de apelación en todos sus extremos. La Sala advierte la falta de sustento de la cuestionada ausencia de evaluación de la conducta de las víctimas, en razón de que la falta recayó en su totalidad en la persona del imputado Stephen Rosi Presinal, pues se estableció que las víctimas hacían uso regular de la vía, de tal manera que fue evaluada la conducta de ambos conductores en la colisión de que se trata y no halla esta Corte de Casación algún aspecto reprochable en las conclusiones derivadas de tal examen. Sobre los reclamos respecto de la cuantía indemnizatoria, la Sala los examina más adelante en esta decisión, a propósito del recurso de casación incoado por los querellantes y actores civiles, por lo que nos remitimos a dichas consideraciones para desestimar este planteamiento; por consiguiente, procede rechazar, por cuanto se ha explicado, el recurso de casación de que se trata.

IV: Medios en que se fundamenta el recurso de casación del imputado y civilmente responsable Stephen Arturo Rosi Presinal.

4.1. El recurso que ahora corresponde examinar fue incoado individualmente por Stephen

Arturo Rosi Presinal por conducto de su abogado Lcdo. Johedinson Alcántara Mora, sobre el cual aclara esta Sala que fue admitido atendiendo a que al recurrente le fue notificada la sentencia de la Corte a qua, en su persona, mediante acto de notificación instrumentado el 26 de febrero de 2019 por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Despacho Judicial Penal de La Vega; por tanto y con base a la interpretación del Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0070/14 del 23 de abril de 2014, para preservar el debido proceso y asegurar el pleno ejercicio del derecho de defensa del ahora recurrente, quien se ha hecho asistir por el abogado que ostenta su representación técnica en el presente recurso, procede la Sala a examinar los medios invocados.

4.2. En su recurso el recurrente invoca los siguientes medios de casación:

“Primero: Abuso de autoridad del tribunal a quo, violación a la Ley 241 del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, G.O. 9068, modificado por la Ley núm. 61-92 del 16 de diciembre de 1992 G.O. 9849), ley vigente al momento de la ocurrencia del accidente, y violación de los principios constitucionales y de los tratados internacionales (bloque de constitucionalidad) y de los consagrados en nuestra Carta Magna que protegen el derecho de defensa; la sentencia recurrida viola los artículos 11, 12, 14, 15 y 95 del Código Procesal Penal. Segundo: Violación a la ley, artículos 11, 12, 14, 15 y 95 del Código Procesal Penal y violación de los principios constitucionales y de los tratados internacionales (bloque de constitucionalidad) y de los consagrados en nuestra Carta Magna que protegen el derecho de defensa. Tercero: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente, o incorporada con violación a los principios del juicio oral.”

4.3. En el desarrollo del primer y tercer medios propuestos, reunidos por su estrecha vinculación, aduce el recurrente, en síntesis, que el artículo 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, establece que dueño o propietario de un vehículo es cualquier persona física o moral que tenga registrado a su nombre un vehículo en la Dirección General de Rentas Internas. Que el señor Pablo Santana no es propietario del vehículo que conducía debido a que la copia de la matrícula aportada indica que está a nombre de Marino Santana Almonte, y además no ha recibido lesiones físicas en el accidente, como se ve en la página 12 de la sentencia de primer grado y en el acta policial. Sostiene que presentó un medio de inadmisión por falta de calidad contra el señor Pablo Santana, quien solicitó indemnización por los daños causados al vehículo de su propiedad y lesiones físicas recibidas, pero el juez de primer grado en la página 39 de la sentencia para desestimar el medio de inadmisión establece que dicho señor puede constituirse en actor civil y solicitar la reparación de su vehículo máxime cuando no está en discusión la propiedad del mismo y que en ese mismo sentido la Corte a qua para mantener la sentencia establece que los testigos dicen que Pablo Santana era el propietario y que estaba bajo su dominio, violando con ese criterio el referido artículo 1 de la Ley 241 e incurriendo en abuso de autoridad y violación al debido proceso consagrado en los tratados internacionales y la Constitución de la República. Que la Corte incurre en abuso de autoridad cuando en la motivación de su viciada sentencia incurre en las mismas violaciones y vicios del tribunal de primer grado, argumentando que el mismo ha sopesado y planteado situaciones que se dieron ni declaración por las partes en el proceso, así como cada medio de prueba. Sostiene que es contradictoria la motivación porque precisamente fue reclamada la calidad de Pablo Santana, cuestionando la propiedad del vehículo; y las motivaciones del tribunal contradicen las



declaraciones de dicho señor, quien dijo que el vehículo está registrado a nombre de Marino Santana y no aportó acto de venta, no tiene traspaso de la Dirección General de Impuestos Internos, y declaró que salió ileso del accidente, pero lo favorecieron con una indemnización de ochocientos mil pesos (léase setecientos mil pesos, como fue enmendado por la defensa técnica en la audiencia celebrada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2019). También reclama que el tribunal estableció que el señor Pablo Santana es esposo de la lesionada, pero esas motivaciones carecen de base legal porque no existe prueba sobre esa filiación y su escrito de constitución no demanda en virtud de esa calidad, sino por las supuestas lesiones recibidas y la reparación de los daños de su vehículo del cual no es propietario.

4.4. En el segundo medio reclama el recurrente que era obligación del tribunal a quo verificar el auto de apertura a juicio como marco de su apoderamiento, y no lo hizo, debido a que en el mismo no señala mediante qué escrito las supuestas víctimas se adhirieron a la acusación del ministerio público ni mediante qué escrito procedieron a la liquidación de los fondos que pretendían ser resarcidos, ya que el referido auto solo se limita a admitirlos como actores civiles y no establece cuáles son los montos que las víctimas pretenden ser resarcidos. Sostiene que tal inobservancia de la ley causa indefensión al imputado al permitir a los actores civiles solicitar en juicio montos de manera antojadiza y es por ello que el legislador ha exigido que el demandante liquide sus montos para que en el juicio a fondo se discuta la actoría civil sobre ese monto. Que era obligación del tribunal verificar que la querrela con constitución en actor civil no solicita monto, de manera que el juez a quo ha incurrido en una flagrante violación a la ley. Que el tribunal inobservó las disposiciones de los artículos 295, 296, 50 y 118 del Código Procesal Penal, pues la víctima no presentó acusación sino que dijo adherirse en estrados a la del ministerio público. Que la forma de apoderamiento de un tribunal es señalada por la ley y no puede ser variada por voluntad de las partes, por ser requisito de orden público, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia en muchas ocasiones. Reitera, al final de este medio, que de haber observado el tribunal las previsiones de los artículos 6 y 18 de la Ley 241, habría declarado la inadmisibilidad de la constitución en actor civil, como le fue solicitado por la defensa técnica. Reclama además que el tribunal a quo se limitó a enunciar las pruebas del acusado pero no las valoró y de haberlo hecho se habría dado cuenta que no estamos en presencia de una infracción penal, lo que constituye una violación grosera al derecho de defensa; que la existencia de una causa de fuerza mayor exime de responsabilidad a las partes, y a lo largo del proceso comenzando con las declaraciones del imputado en el acta policial estableció que estaba lloviendo y que un charco de agua, ante la embestida de un vehículo, provocó la pérdida de control; que el testigo y víctima Juan Estévez Pichardo declaró que estaba lloviznando, en una forma de disminuir el aguacero que estaba cayendo a la hora del accidente y lo cual prueba el clima imperante ese día (página 13 de 42, sentencia recurrida, interrogatorio al testigo), lo cual fue robustecido por las declaraciones de Francisco Rosario y Raymundo José Díaz, quienes declaran que el día de la ocurrencia del accidente estaba lloviendo, lo cual prueba que el accidente se debió a causa de fuerza mayor y no a la imprudencia y negligencia del imputado.

4.5. Sobre lo reclamado, el examen de la sentencia recurrida revela que estos mismos planteamientos fueron los presentados por el recurrente ante la Corte a qua, los cuales reproduce en casación, dirigiendo su discurso básicamente contra la sentencia de primer grado, y agregando que la alzada incurrió en abuso de autoridad al cometer las mismas violaciones y vicios de aquel tribunal, respecto de todo lo cual los juzgadores de alzada establecieron:

“5.-Al examen del primer medio denunciado, puede expresarse que en lo referente a las diferencias entre el auto de apertura a juicio y su incidencia en las acciones que en este se deben realizar, se plantea desde la doctrina, cuando el Mag. Ignacio P. Camacho cita a Alberto Binder, expresa que su alcance es como sigue: el Auto de Apertura a Juicio suele cumplir otras no menos importantes. Por ejemplo: Identificar definitivamente -ya con absoluta precisión al acusado; calificar el hecho (aunque esta calificación jurídica sigue siendo provisional puesto que el Juez tiene la libertad para recalificar el hecho de una manera diferente en la sentencia); determinar el tribunal competente para el juicio; identificar a quienes intervendrán como partes en el debate. También puede contener lo que se denomina citación a juicio, es decir, el emplazamiento para que las partes concurren al tribunal del debate a presentar la prueba de la que pretenden valerse en el juicio. Estos son, aproximadamente, los contenidos normales de todo Auto de apertura A Juicio”. Como se ve en este escrito, el juez de juicio posee un amplio espectro para la realización del debate, la calificación jurídica del caso y otras circunstancias que se expresan en el artículo 334 del Código Procesal Penal el cual dispone, Art. 334. Requisitos de la sentencia. La sentencia debe contener: (...). Por lo que se puede apreciar en este artículo, a los jueces del fondo se le requiere establecer la calificación jurídica después de conocer los hechos, lo cual indica, tal como lo expresa la doctrina anterior que esa calificación jurídica no es definitiva como lo plantea el recurrente. Además, en lo que refiere a las pretensiones de los querellantes y actores civiles, se puede comprobar en el expediente físico del caso que existe una querrela depositada ante el ministerio público de fecha 2 de octubre del año 2013, recibida el 17/10/2013 en la oficina del Fiscalizador a las 4:15 p.m. y, también existe solicitud de auto de apertura a juicio depositada por los mismos constituidos, recibida en fecha 15/08/2014 en la Secretaría del Juzgado de Paz, Sala I, de la Vega, con fines de conocimiento de la audiencia preliminar y en ambas se hacen constar las decisiones de querrellarse y constituirse en actores civiles de los depositantes, anexando las pruebas que harán valer en el debate, de modo que esta decisión fue adelantada con toda formalidad procesal al caso; consta entre las pruebas que el señor Pablo Santana Almonte, presenta una radiografía de cadera del Centro Médico Dr. Bumigal de Puerto Plata, con la cual se pretende probar daños en la columna vertebral, o sea que aunque el propio declarante dice no recibió lesiones, presentó un certificado médico en el caso que indica no salió ileso como dice el recurrente. Entonces como puede observarse en lo antes expuesto no es cierto que se haya violado la inmutabilidad procesal, la congruencia procesal y las garantías que pudieran crear indefensión al imputado, pues la propia norma procesal penal mantiene abierta la posibilidad de que el juez de juicio pueda ajustar la acusación sobre la que se ha establecido en el auto de apertura a juicio. Además, como se puede ver en la sentencia, el imputado fue muy activo en promover su defensa material, a tal punto que se le permitió interrumpir las declaraciones de testigo e intervenir para promover sus puntos de vista en el juicio, lo que de igual modo hizo su defensa para incursionar en aspectos técnicos.”

4.6. De lo anterior queda de manifiesto que aunque el recurrente discrepe con el resultado de la sentencia recurrida, lo cierto es que la Corte a qua atendió la queja externada respecto de las formalidades para la presentación de la constitución en querellante y actor civil, comprobando que el procedimiento a seguir fue agotado satisfactoriamente y sobre esas respuestas plasmadas por la Corte el recurrente no articula con precisión ni fundamentación, las razones por las que entiende dichos argumentos resultan ser arbitrarios o abusivos en su interpretación. No sobra señalar que esta Corte de Casación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el hecho de que los vicios que se pretenden hacer valer en esta sede judicial han de dirigirse al acto

jurisdiccional impugnado, que es el recurrido , y no a otros, a fin de que esta Corte pueda ejercer efectivamente su rol de interpretación en la aplicación de las leyes, la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el Estado dominicano; falencia en la que incurre el recurrente cuando cuestiona las actuaciones de los tribunales inferiores sin correlacionarlas adecuadamente con las justificaciones que fundamentan la sentencia impugnada.

4.7. En cuanto a la indemnización acordada a Pablo Santana, al examinar el recurso individual del ahora recurrente Stephen Arturo Rossi Presinal, la Corte a qua estableció:

“8.- Referente al segundo motivo, los reclamos del recurrente se concentran en que el señor Pablo Santana Almonte no es propietario del vehículo según la Ley de tránsito vigente, por lo que no puede ser favorecido con indemnización, pues del accidente no resultó con lesiones y es la única razón por la que puede recibirla; es que como puede extraerse de las declaraciones del propio constituido, los testigos del caso, el vehículo era conducido por él, la póliza de seguros del mismo estaba a su nombre y es la persona que posee el dominio del mismo, es que en el presente caso no se trata del reclamo de una propiedad para fines de establecimiento de quién es o no el propietario, de lo que se trata es de los daños que sufrió el vehículo que este conducía por la vía pública que fue impactado en su carril, por un conductor que desde el carril contrario invade el tránsito de forma desproporcional y lo impacta destruyéndolo de forma total, pues de las fotos presentadas en el juicio se puede evidenciar la chatarrización del mismo y, es reclamo del imputado y civilmente demandado que no debe ser pagado porque no posee una matrícula a su nombre. Se trata de establecer a quién debe dirigirse la reparación de daños causados a ese vehículo y no de una discusión de propiedad, lo cual se puede establecer por cualquier medio de prueba y con esos fines los testigos del caso expresaron: Pablo Santana Almonte: ...el caballero Presinal impactó su vehículo con el mío y se produjo un accidente; ...el vehículo es de mi propiedad; se lo compré a mi hermano; está asegurado; la póliza está a nombre mío; tenía unos 7 años como propietario; .... la matrícula está a nombre de mi hermano Marino Santana Almonte; el no figura en este proceso solo el nombre de la matrícula; estoy reclamando a nombre mío; es mío el vehículo; Juan Alexis Estévez Pichardo: ....veníamos en un jeep Suzuki, venía con Pablo Santana y Alexandra Rodríguez; el carro lo conducía Pablo Santana; Emilia Altagracia Arias Álvarez: ....quedó destruido el vehículo de Pablo, en la vía en ese momento quedó atravesado el vehículo de Pablo, fue un momento de mucha tensión; más para allá, pero de verdad no sé, no puedo decir que quedó atravesado porque mi atención era sobre las personas no sobre los vehículos...; Wascar Alexander Vargas Almonte: ....ese vehículo es de Pablo; el único vehículo que conozco que tiene la franja en el techo y la franja en el cristal que dice Jesús es de Pablo; Pablo lo conducía; porque el único que maneja su vehículo es Pablo y es muy celoso con su vehículo;... De ahí, que todos los testigos reconocen que el dominio y manejo a modo de propietario lo poseía el reclamante de indemnización y esto deja establecido razones por las cuales es merecedor de un monto adecuado a la reposición de su vehículo, destruido en un accidente, cuya única culpa es de parte del imputado y civilmente demandado; y cuyo dominio del vehículo se asegura de parte del reclamante por la presentación de la póliza de seguros, que según el artículo 124 de la Ley 146, sobre seguros y fianzas, expone: Artículo 124.- Para los fines de esta ley, se presume que: a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o de propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente

responsable de los daños causados por ese vehículo. De donde se deja expreso que si tiene calidad para responder por responsabilidad frente a otros, también puede reclamar responsabilidad de otros; por ello esta Corte encuentra que no lleva razón el recurrente en lo concerniente a este motivo de apelación y, al ser examinados ambos motivos no encuentra sustento en sus reclamos, el recurso de la parte ha de ser rechazado.”

4.8. De lo antes transcrito se aprecia que la Corte a qua también examinó la queja del recurrente sobre sus cuestionamientos en torno a la calidad del señor Pablo Santana Almonte para reclamar una indemnización derivada de los daños sufridos por su vehículo. Sobre la cuestionada calidad del reclamante los jueces de apelación interpretaron las disposiciones del artículo 124 de la Ley 146, sobre Seguros y Fianzas, en el sentido de que si el legislador atribuyó una presunción de responsabilidad sobre el suscriptor de una póliza o sobre el propietario de un vehículo de motor o remolque, para responder ante daños causados por dicho vehículo, con mayor razón dicha presunción cobra vigencia para atribuirle calidad a fin de reclamar la responsabilidad sobre los daños causados por terceros al vehículo de que se trate; y en la especie, el reclamante aportó la constancia de ser el suscriptor de la póliza que asegura el vehículo cuyos daños reclama en reparación, reforzando la presunción de posesión del bien, en cuya calidad puede reclamar, como en efecto fue resuelto. Al respecto, el recurrente no explica a esta sede casacional en qué medida dicha interpretación lesiona su derecho de defensa, sobre todo cuando se aprecia que la misma resulta adecuada, plausible y sustentada en los principios de la responsabilidad civil.

4.9. El recurrente se ha centrado en la calidad derivada de la propiedad del vehículo pero dicha hipótesis fue desechada en tribunales, sustentándose la calidad del reclamante por daños materiales en la posesión del vehículo, que en este caso fue probada por la certificación de la Superintendencia de Seguros. A juicio de esta Sala, la actuación de la Corte a qua es correcta y razonable, ajustada a los principios que rigen la responsabilidad civil y con una motivación suficiente, misma que el recurrente no refuta con precisión ante esta Corte de Casación, y por todo lo cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

V. Medios en que se fundamenta el recurso de casación de los querellantes y actores civiles

5.1. Los querellantes y actores civiles recurrentes, por conducto de su asistencia técnica, invocan contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación:

“Único Medio: sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal). Los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa Indicación de la fundamentando. La simple relación de los documentos del procedimiento, o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme a lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.”

5.2. En el desarrollo del único medio propuesto sostienen los recurrentes, en síntesis, que en la especie, tanto el juez a quo como la Corte a qua inobservaron la norma legal, toda vez que dichos tribunales desnaturalizan los hechos planteados en el plenario a través de las probanzas presentadas a cargo. Que la Corte a qua tan solo se remite a transcribir en el numeral 14 de la pág. 20 de la sentencia impugnada, que el a quo ha hecho una aplicación justa de la ley, y que su sentencia es legítima, no tan solo en cuanto al aspecto penal sino también en cuanto al aspecto

civil, sin referirse la mencionada corte a ninguno de los planteamientos hechos en el escrito de apelación, lo que equivale a una sentencia falta de motivos, y por ende, nula como consecuencia natural de tal accionar.

5.3. Reclaman que quedó comprobada la responsabilidad civil y penal del imputado, por todas las probanzas depositadas por el ministerio público y por ellos en su rol de acusadores privados, luego de comprobarse su legalidad, pertinencia y vinculación de estas con el hecho juzgado, y por ende se imponía la condena civil a una reparación justa, lo que el juez a quo no hizo. Que la Corte a qua estima como suficiente la condena al pago indemnizatorio hecha por el tribunal a quo a favor de los querellantes recurrentes, sin embargo, en la pág. 6, parte superior de la sentencia de primer grado, los hoy recurrentes concluyeron, y así lo reafirma el juzgador a quo, solicitando en apretada síntesis, estar de acuerdo con las conclusiones del ministerio público en el sentido de la declaratoria de culpabilidad del imputado, y de su condena por espacio de 3 años de prisión y multa de RD\$3,000.00 pesos a favor del Estado dominicano, y en el aspecto civil, condenar al imputado y a la compañía aseguradora Mapfre BHD, de manera solidaria, al pago de la suma de cinco millones quinientos setenta y ocho mil cuatrocientos doce pesos dominicanos con cincuenta centavos (RD\$5,578,412.50), en favor de la señora Alexandra Rodríguez Henríquez de Grant, por concepto de gastos médicos generados con su accionar ilícito; al pago de RD\$800,000.00 pesos a favor del señor Pablo Santana Almonte, por concepto de los gastos en los que el mismo incurrió por el referido ilícito cometido por el imputado; y RD\$400,000.00 a favor del señor Juan Alexis Estévez Pichardo, por concepto de los gastos en los que igualmente incurrió. Solicitando además la condena al pago de una indemnización de veinte millones de pesos a ser distribuidos entre los querellantes de la siguiente forma: a la señora Alexandra Rodríguez Henríquez de Grant, la suma de diez millones de pesos y la suma de cinco millones de pesos para cada uno de los señores Pablo Santana Almonte y Juan Alexis Estévez Pichardo, todo ello por los daños morales recibidos en su perjuicio; además de solicitar la condenación en costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en favor del abogado concluyente por haberlas avanzado en su mayor parte.

5.4. Arguyen que la Corte a qua yerra al considerar como adecuados los montos establecidos por el a quo; y es evidente que ambos tribunales han incurrido en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, y han violentado lo establecido en los artículos 172 y 345 del Código Procesal Penal, pues a estos se le presentaron todas y cada una de las probanzas que demostraban cuáles fueron los gastos en los cuales habían incurrido los querellantes, y en el plenario se le demostró que dichos gastos eran por el monto de poco más de cinco millones. Sin embargo, tanto la Corte a qua como el tribunal a quo, solo condenan a una parte de dichos gastos, y fijan un monto indemnizatorio pírrico por demás.

5.5. Sostienen que la Corte a qua y el tribunal a quo debían verificar las probanzas depositadas por ellos, respecto de tales gastos, y habrían comprobado el monto al cual se arribó. Que la Corte a qua establece, en el numeral 14 de la página 20 de la sentencia recurrida, y el tribunal a quo así lo confirma, que todos los testimonios a cargo son lógicos y coherentes, por lo cual les da entero crédito y valor probatorio; sin embargo, al fijar los montos a pagar, olvidan que todos los testigos afirmaron que el monto pagado en la clínica que intervino a la señora Alexandra fue millonario. Olvida también la Corte a qua como el tribunal a quo, que la señora Alexandra quedó con una lesión permanente, con hundimiento del pecho, que la misma no puede levantar pesos pesados, ni subir grandes escaleras ni estar parada largo tiempo, que ya no es la misma, lo que

limita su labor productiva, como lo hacía antes del accidente. Que ambos tribunales olvidan también que la referida querellante le afirmó al tribunal a quo que el día del accidente había suscrito un contrato de elaboración de varias prendas textiles en la Zona Franca de Puerto Plata, y que venía de San Francisco de Macorís, y que en dicho contrato se ganaría la suma de un millón y medio de pesos, pero debido a la ocurrencia del accidente por culpa del imputado, el susodicho contrato fue rescindido. Tampoco repararon en que la referida querellante aún debe realizarse otra operación a fin de retirar unas cuestiones que le fueron insertadas producto del accidente ocasionado por el imputado y que no ha podido hacerse tal operación por los problemas de hipertensión desarrollados con motivo de las lesiones recibidas en el supra mencionado accidente, y que su costo es altísimo y que la susodicha no lo ha podido costear. Que es evidente que si la Corte a qua y el tribunal a quo hubieren ponderado dichas probanzas concatenándolas con la parte fáctica y probada de la acusación, además de los daños recibidos por los querellantes, y actores civiles, es evidente que la decisión hubiere siempre sido la declaratoria de culpabilidad de imputado, pero las condenas civiles hubieren sido más ajustadas al derecho y a la justicia, la cual es dar a cada quien lo que le corresponde, lo que el tribunal a quo no hizo, por lo que el medio de casación debe prosperar. En sus conclusiones solicitan que se declare la nulidad de la sentencia recurrida y se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante una Corte distinta.

VI. Consideraciones de esta Segunda Sala. Exposición puntos de derecho.

6.1. Prosiguiendo el examen de la sentencia impugnada, ahora en atención a los alegatos planteados por los querellantes y actores civiles recurrentes, se puede apreciar que en el fundamento jurídico núm. 13 ubicado en la página 19, expuso la Corte a qua:

“13. Como puede extraerse del motivo descrito, esta parte presenta quejas sobre los montos de pago por gastos y de las indemnizaciones dispuestas, pues considera que en los tres casos son menores a las pretendidas por los recurrentes. Como ya se examinó anteriormente en los recursos del imputado y civilmente demandado y de la compañía aseguradora, para rechazar los recursos de estos se ha expresado que tales montos no son fuera de lo proporcional; al examen de su suficiencia debe plantearse la siguientes consideraciones: a)- En lo referente a la señora Alexandra Rodríguez Henríquez de Grand, a la que se acordaron sumas de Doscientos Doce Mil Seiscientos Ochenta y Ocho punto Sesenta y Cuatro (RD\$212, 688.64), por concepto de daños materiales, o sea sumas que se pudo comprobar pagara efectivamente, pues según el desarrollo procesal la misma tuvo acceso a dos pólizas de seguros de salud que cubrieron gran parte de los gastos por internamiento, medicamentos y tratamientos recibidos, lo cual hace que la suma acordada como gastos materiales se ajusten a los gastos que se ha podido establecer efectivamente se erogaron de parte de sus familiares y de su parte directamente, lo cual no escapa a que otros gastos se hayan realizado. Pero como forma de cubrir esos gastos que pudieran ser imprevistos, esta misma víctima le fue acordada una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), la cual sirve de amortización a esos gastos que no se han podido demostrar con recibos o comprobantes de gastos, pero que forman parte de los daños morales que recibió, lo cual además entra en la reparación de los llamados gastos emergentes; por lo cual, en lo relativo a su caso, la indemnizaciones y reparaciones poseen sentido de razonabilidad y habrán de ser confirmadas, b)- En lo referente a la indemnización acordada al señor Pablo Santana Almonte, al cual le fue acordada la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), de la solicitada por el daño a su vehículo que fue de ochocientos mil pesos, es una suma adecuada a

los reclamos que se ha calculado de su parte, pues con ella habrá de reponer a su condición de eficiencia su vehículo averiado en su totalidad en el accidente y, c)- En lo referente al señor Juan Alexis Estévez Pichardo, al cual le fue acordada la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), como daños morales, el cual recibió como lesión esguince de muñeca izquierda curables en treinta (30) días provisionalmente, lo cual deja expreso que sus lesiones no fueron inhabilitantes por mucho tiempo para dedicarse a su trabajo y la indemnización de cincuenta mil pesos es proporcional a los daños sufridos y los padecimientos de recuperación; por ello, a consideración de esta Corte, las sumas acordadas como pago de daños materiales e indemnización son ajustadas a los estándares de proporcionalidad para el caso, pues al ser la señora Alexandra Rodríguez, la que recibió los mayores daños físicos, la que permaneció gran tiempo indisputada para el trabajo y la que mayores padecimientos y sufrimientos de recuperación de su salud padeció, es también la que debe tener mayor indemnización como reparación de sus daños, de lo contrario ya no sería esta acción una forma reparatoria necesaria y proporcional, sino una para asegurar enriquecimiento a las víctimas”;

6.2. De lo antes transcrito resulta evidente que, contrario a lo invocado por los querellantes y actores civiles, la Corte a qua no incurrió en inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, en virtud de que examinó los alegatos elevados a la apelación y para su contestación suplió deficiencias motivacionales de la sentencia del primer grado, proveyendo suficiente y adecuada justificación para la fundamentación de las indemnizaciones acordadas a favor de los reclamantes en el orden civil. Parte de la inconformidad expresada por los recurrentes se sustenta en que en sus conclusiones ante el tribunal de juicio solicitaron montos superiores a los fijados en la sentencia, pero ha sido reiteradamente juzgado que la fijación de la indemnización por daños morales es de la soberana apreciación del juez, a condición de que los montos no resulten irrazonables, como fue comprobado por la Corte a qua al través de una suficiente y adecuada motivación. Por el resto, los recurrentes no indican haber aportado pruebas para sustentar ante la Corte sus pretensiones de incremento en los referidos montos, de lo que resulta que su inconformidad se basa en sus expectativas de resarcimiento, cuando lo cierto es que las indemnizaciones fijadas han sido debidamente justificadas conforme a los daños que fueron probados y sin incurrir en irrazonabilidad; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto en este recurso, que por igual se rechaza.

#### VII. De las costas procesales.

7.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

7.2. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

#### VIII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

8.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 emitida por la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril

de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

IX. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Stephen Arturo Rosi Presinal, Seguros Mapfre BHD, S. A., Alexandra Rodríguez Henríquez de Grant, Juan Alexis Estévez Pichardo y Pablo Santana Almonte, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00427, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a Stephen Arturo Rosi Presinal al pago de las costas penales causadas, y compensa las civiles por sucumbir ambas partes en sus pretensiones.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)